

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 13 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201500067213, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1227-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de abril de 2018, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.
- 1.3. Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias y N° 046-2009-OS/CD y sus modificatorias, se aprobaron la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM) y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, BMR) respectivamente, las cuales describen los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) y su Base Metodológica (BMR), se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa referida respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2015.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° SUP1600214-2016-09-10 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 1095-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de octubre de 2016, notificado el 27 de octubre de 2016¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5. Con Carta N° SEAL-GG/PLD-0611-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-67213, de fecha 17 de noviembre de 2016, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión.
- 1.6. A través del Informe de Instrucción N° 48-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 02 de agosto de 2017, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 54,4595, de acuerdo a lo declarado en el archivo SEAA15S2.CTR del 18 de enero de 2016.</p>	<p><u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><u>Numeral 5.1.6.i de la BMR</u> 5.1 Calidad del Producto [...] 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones. [...] 5.1.6.i Tráferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.1.6.i de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>
2	<p>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero</p>	<p><u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><u>Numeral 5.2.5.h de la BMR</u> 5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los</p>	<p>Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.2.5.h de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>

² De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

	<p>de 2016), que asciende a US\$ 220 171,9679, de acuerdo al reporte de compensaciones por mala calidad de suministro (archivo SEAA15S2.CR1) reportado por SEAL en fecha 28 de enero de 2016.</p>	<p>indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.h Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC</p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	
3	<p>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</p> <p>SEAL no cumplió con lo establecido en numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, al no efectuar el pago de compensación por el monto de US\$ 31 609,7211 a los 6 424 clientes afectados por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, de acuerdo a lo reportado en su archivo SEAA15S2.CR3 del 11 de agosto de 2016.</p>	<p>Numeral 8.1.2 de la NTCSE</p> <p>8.1 Compensaciones [...] 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Numeral 5.2.5.d de la BMR</p> <p>5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.d Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER</p> <p>Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p>	<p>Numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>

- 1.7. Mediante Oficio N° 1227-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de abril de 2018, notificado en la misma fecha³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales

³ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, con el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

(NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos –detallados en el numeral precedente–, correspondientes al Segundo Semestre del año 2015, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-00284-2018, de fecha 03 de mayo de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-67213, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 210-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 10 de octubre de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que:
 - a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veintiocho con quince centésimas (28.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cuatro con cuatro centésimas (4.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 3 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 1.10. Mediante Oficio N° 797-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 10 de octubre de 2018, notificado el 12 de octubre de 2018⁴, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 210-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.11. A través de la Carta N° SEAL GG/PLD-0578-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-67213, de fecha 19 de octubre de 2018, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

2.2 CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 54,4595, de acuerdo a lo declarado en el archivo SEAA15S2.CTR del 18 de enero de 2016.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta lo siguiente:

“PAGO DE COMPENSACIONES

Con respecto al pago de compensaciones señaladas como incumplimiento en los apartados a, b y c de los hechos imputados, debemos manifestar que SEAL ha realizado solicitudes de postergación de la aplicación de la NTCSEY al MEM sustentando su inaplicabilidad jurídica, tanto técnica como legal, al considerar que los clientes en su mayoría no se encuentran inmersos dentro del ámbito de los sistemas eléctricos rurales (SER), esto tanto para mala calidad de tensión, exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, como por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, por alimentador MT.

La NTCSEY aprobada por resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE no precisa en ninguno de sus numerales el pago de compensaciones para los sectores 4, 5 y 6, solo está sujeto a interpretaciones legales, SEAL ha observado esta deficiencia en la normativa.

Sobre el numeral 8.1.1. de la NTCSEY se expresa claramente “que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctricos originados en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural”

8.1 Compensaciones

8.1.1 *Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Periodo de control, los suministradores abonaran a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada ley N° 28749.*

Por lo tanto, OSINERGMIN debe tomar en cuenta lo señalado en el punto 8.1 compensaciones, que sólo menciona y hace referencia expresamente a los SER y no a los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6.

Por lo Expuesto: Sírvanse tomar en consideración los fundamentos de los descargos que efectuamos al momento de emitir resolución...”.

Análisis

El descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Cabe mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSEER desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSEER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSEER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSEER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSEER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSEER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de

Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.

- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Descargos al Informe Final de Instrucción

SEAL manifiesta lo siguiente:

“[...] PAGO DE COMPENSACIONES

1. Al respecto debemos reiterar que, las observaciones y obligaciones señaladas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del Informe Técnico no corresponden a Sistemas Eléctricos Rurales (SER), si no a los sectores típicos 4 , 5 y 6 , si bien no se sostienen aspectos técnicos que no desvirtúen el incumplimiento de las tolerancias e indicadores establecidos en la NTCSER, es necesario manifestar que para aplicar y efectuar el pago de compensaciones, estas deben estar debidamente sustentadas en la normativa legal del sector, de forma clara y explícita, lo cual NO OCURRE en el presente caso, ya que como se ha demostrado en los alegatos de SEAL presentados anteriormente, existe normativa contradictoria e inaplicable a los sectores típicos 4, 5, 6 y SER.
2. Debiendo referir que las normas que imponen obligaciones o restricciones a los administrados, se deben interpretar de manera restrictiva y no de manera extensiva, como lo está haciendo OSINERGMIN, ya que está incluyendo a los sectores 4, 5 y 6 dentro de los alcances de la NTCSER, cuando esta norma no los incluye expresamente, por lo que consideramos pertinente se realice un análisis de la misma.
3. Adicionalmente a estos argumentos, debemos señalar que si la NTCSER, tenía como objetivo incluir a los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6, se habría señalado así expresamente y no se hizo, ya que es una norma posterior al Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural. Asimismo, la NTCSER, señala en su ámbito de aplicación, de manera expresa a los SER y no a los sectores 4, 5 y 6 tal como lo tenemos referido.
4. Estas ALEGACIONES no han sido tomadas en cuenta ni valoradas razonadamente por OSINERGMIN argumentando que "El descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo...", es decir que no se han evaluado los argumentos legales presentados, pero a su vez OSINERGMIN tampoco sustenta la obligación de hacer efectivos los depósitos por montos de compensaciones, esto desde el fundamento de que la normativa no lo exige.
5. La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, trata de incluir de manera genérica a los sectores típicos 4 y 5 en la NTCSER, cuando en esta norma no está incluido de manera expresa.
6. Esta misma disposición sólo indica la fiscalización de los sectores 4 y 5, mas no aplicar sanciones ni efectuar el pago de compensaciones, como si se establece para los SER. En consecuencia, desde el punto de vista legal, no es aplicable el pago de compensaciones y/o sanciones para los sectores 4,5 y 6, utilizando normas técnicas de los sistemas SER.
7. Según el numeral 8.1 Compensaciones de la NTCSER establece lo siguiente:
"8.1.1 compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER Serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7b de la Ley N228749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 72 de la mencionada Ley N2 28749."

En el punto 8.1.1 Compensaciones de NTCSEER con Resolución Directoral N° 016- 2008-EM/DGE se refiere expresamente a los SER y no a los sectores típicos 4, 5, 6 por lo cual no sería aplicable las compensaciones para estos sectores, tal como lo hemos venido sosteniendo a lo largo del procedimiento.

8. Otro aspecto a tener en cuenta es que las normas que imponen obligaciones o restricciones a los administrados, se deben interpretar de manera específica y no de manera extensiva, como sugiere OSINERGMIN, ya que trata de incluir a los sectores 4, 5 y 6 dentro de los alcances de la NTCSEER, cuando esta norma no los incluye expresamente.
9. De acuerdo al análisis de todo lo fundamentado en forma precedente, consideramos fundamentalmente y legalmente que NO CORRESPONDE el pago de compensaciones ni la aplicación de sanción alguna, puesto que SEAL está cumpliendo a cabalidad con la normatividad de la Electrificación Rural. [...]"

Análisis

Respecto de lo señalado por SEAL, debemos indicar que si bien sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no contenían aspectos técnicos que desvirtúen los incumplimientos imputados, se evaluó los descargos de índole legal –los cuales han sido nuevamente reiterados por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción–, procediéndose a sustentar la validez de la aplicación de la NTCSEER, precisándose que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSEER desde julio del 2010.

Asimismo, se precisó cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4, 5 y 6 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSEER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSEER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSEER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSEER en el segundo semestre 2010.

- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Conclusiones

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Por lo tanto, SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 54,4595, de acuerdo a lo declarado en el archivo SEAA15S2.CTR del 18 de enero de 2016.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.3 CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 220 171,9679, de acuerdo al reporte de compensaciones por mala calidad de suministro (Archivo SEAA15S2.CR1) reportado por SEAL en fecha 28 de enero de 2016.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta en su descargo, lo descrito en el numeral 2.2 precedente –Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador–.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2 precedente.

Debemos mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSER desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Asimismo, el descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Descargos al Informe Final de Instrucción

SEAL manifiesta en su descargo, lo descrito en el numeral 2.2 precedente –Descargos al Informe Final de Instrucción–.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2 precedente.

Respecto de lo señalado por SEAL, debemos indicar que si bien sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no contenían aspectos técnicos que desvirtúen los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

incumplimientos imputados, se evaluó los descargos de índole legal –los cuales han sido nuevamente reiterados por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción–, procediéndose a sustentar la validez de la aplicación de la NTCSER, precisándose que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSER desde julio del 2010.

Asimismo, se precisó cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4, 5 y 6 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Conclusiones

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Se concluye que SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 220 171,9679, de

acuerdo al reporte de compensaciones por mala calidad de suministro (archivo SEAA15S2.CR1) reportado por SEAL en fecha 28 de enero de 2016.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.4 CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, al no efectuar el pago de compensación por el monto de US\$ 31 609,7211 a los 6 424 clientes afectados por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, de acuerdo a lo reportado en su archivo SEAA15S2.CR3 del 11 de agosto de 2016.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL manifiesta en su descargo, lo descrito en el numeral 2.2 precedente –Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador–.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2 precedente.

Debemos mencionar que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE desde julio del 2010.

Respecto al alcance de la NTCSE, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSE, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSE y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSE en el segundo semestre 2010.

- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Asimismo, el descargo efectuado por SEAL no contiene aspectos técnicos que sustente el motivo del no pago de la compensación.

Descargos al Informe Final de Instrucción

SEAL manifiesta en su descargo, lo descrito en el numeral 2.2 precedente –Descargos al Informe Final de Instrucción–.

Análisis

El análisis del descargo es similar a lo tratado en el análisis del numeral 2.2 precedente.

Respecto de lo señalado por SEAL, debemos indicar que si bien sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no contenían aspectos técnicos que desvirtúen los incumplimientos imputados, se evaluó los descargos de índole legal –los cuales han sido nuevamente reiterados por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción–, procediéndose a sustentar la validez de la aplicación de la NTCSER, precisándose que la DGE mediante Oficios N° 001-2012/MEM-DGE del 03 de enero de 2012 y N° 031-2013/MEM-DGE del 04 de enero de 2013 confirmó la vigencia de la aplicación de la segunda etapa de la NTCSER desde julio del 2010.

Asimismo, se precisó cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típicos 4, 5 y 6 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.

- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Conclusiones

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Se concluye que SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSER y 5.2.5.d de la BMR, al no efectuar el pago de compensación por el monto de US\$ 31 609,7211 a los 6 424 clientes afectados por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, de acuerdo a lo reportado en su archivo SEAA15S2.CR3 del 11 de agosto de 2016.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

2.5 CÁLCULO DE MULTA

2.5.1. Multa o Amonestación

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

2.5.2. Criterios Utilizados para el Cálculo de la Multa

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20⁷, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25° de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios son considerados en el análisis de determinación de multas (cabe precisar que estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011), con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Cabe señalar que todos los Documentos de Trabajo publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin se hallan disponibles en la dirección:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes, para efectos del presente la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2.5.3. Resultado de la Aplicación de la Metodología

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 54,4595, de acuerdo a lo declarado en el archivo SEAA15S2.CTR del 18 de enero de 2016.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	054.46	Julio 2018	236.92	236.92	054.46
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					010.23
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					007.16
Fecha de cálculo de multa(5)					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					008.82
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.28

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					028.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.01

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por SEAL en el archivo SEAA15S2.CTR
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Se considera como fecha de corte hasta donde no se realizó el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,01 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,01 UIT la multa aplicable asciende a 1,00 UIT.

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: SEAL no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago del monto actualizado de la compensación en la fecha del depósito (plazo establecido para el 31 de enero de 2016), que asciende a US\$ 220 171,9679, de acuerdo al reporte de compensaciones por mala calidad de suministro (archivo SEAA15S2.CR1) reportado por SEAL en fecha 28 de enero de 2016.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹².

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	220 171.97	Julio 2018	236.92	236.92	220 171.97
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					41 363.13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					28 954.19
Fecha de cálculo de multa(5)					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					35 652.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.28
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					116 817.68
Factor B de la Infracción en UIT					28.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					28.15
Multa en Soles					116 817.68

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por SEAL en el archivo SEAA15S2.CR1
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Se considera como fecha de corte hasta donde no se realizó el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT: SEAL no cumplió con lo establecido en numeral 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, al no efectuar el pago de compensación por el monto de US\$ 31 609,7211 a los 6 424 clientes afectados por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, de acuerdo a lo reportado en su archivo SEAA15S2.CR3 del 11 de agosto de 2016.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁴.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT (1)	31 609.72	Julio 2018	236.92	236.92	31 609.72
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					5 938.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					4 156.90
Fecha de cálculo de multa(5)					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					30
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 118.52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.28
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16 771.32
Factor B de la Infracción en UIT					4.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.04
Multa en Soles					16 771.32

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por SEAL en el archivo SEAA15S2.CR1
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Se considera como fecha de corte hasta donde no se realizó el pago
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

2.5.4. Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción referidos a la determinación de las sanciones a imponerse

SEAL manifiesta:

“SOBRE EL CÁLCULO DE MULTA

Habiendo dejado en claro la posición de SEAL sobre las imputaciones referidas a los montos de compensaciones, que consideramos apegadas y en estricto cumplimiento de la normativa vigente, consideramos de imperiosa necesidad pronunciarnos sobre los adelantos de cálculos de multa dado que, entendemos que el fiscalizador está tratando de justificar sanciones contra SEAL, más aún si ello significa utilizar metodologías incorrectas y documentación contraria a norma.

Osinermin, determina que corresponde imponer sanciones a pesar de que, la normativa no señala expresamente que se debe efectuar los depósitos por montos de compensaciones, por lo que, no correspondería establecer ningún cálculo de sanción debido a que SEAL no ha efectuado ningún tipo de incumplimiento a la NTCSE.

Del mismo modo consideramos el uso de la RCD N° 040-2017-OS-CD como desproporcionada, debido a que, esta corresponde al año 2017 y se está empleando en un actuado del año 2015, consideramos además su ilegalidad por retroactividad de la norma, la cual no es en beneficio de SEAL si no que por el contrario y como señala en su informe técnico "...indica los criterios de graduación de multas..." y se presenta como el medio por el cual se perjudica a SEAL.

Los documentos de trabajo N° 10, 18 y 20 a los que hace referencia Osinermin para establecer sus criterios para cálculo de multa, son documentos expresamente referidos a temas de HIDROCARBUROS, por lo que consideramos incorrecta su aplicación en el análisis de cálculo de sanciones desde el hecho de que SEAL ES UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, por lo que corresponde que sean exclusivamente documentos con temática eléctrica los que deben merituar en los actuados desde el inicio del proceso de supervisión.

De otro lado el fiscalizador al asumir esta postura, se puede apreciar que la Metodología utilizada representada por la Resolución de Gerencia General 352-2011 está siendo empleada de forma incorrecta. Esto debido a que la Resolución 352-2011 en sus artículos 4 y 5 restringe el uso de esta metodología al cálculo de sanciones en temas de HIDROCARBUROS, por lo que reiteramos que, no corresponde utilizar metodologías de sanción en procesos eléctricos, con documentos, resoluciones y metodologías que han sido elaboradas con el único fin de sancionar situaciones no específicas en TEMAS DE HIDROCARBUROS y que, no son parte de una interpretación por parte de SEAL, si no que, por el contrario, son cada uno de estos documentos señalados por Osinermin los que EXPRESAMENTE SEÑALAN ESTÁN REFERIDOS A TEMAS DE HIDROCARBUROS.

Por lo tanto concluimos que, no sólo es incorrecto el acto de imponer una sanción debido a que no existe incumplimiento expreso que señale la normativa, sino que, además el instructor al tratar de justificar sanciones se está valiendo de documentos, metodologías y resoluciones analizados y aplicados en forma incorrecta y contrarios a la normativa especial del sector eléctrico.

Por lo expuesto; sírvanse tomar en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentamos en forma precedente y que se servirán considerar al momento de emitir resolución, procediendo al archivo del expediente, declarando la no existencia de infracción, tal como lo establece el artículo N° 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Modificada por Decreto Legislativo N° 1272.”

Análisis

Respecto a lo señalado por SEAL, en cuanto a que no incumplió la NTCSE, y su supuesta incorrecta aplicación de la misma realizada por nuestro Organismo, nos reafirmamos en los análisis de los descargos descritos en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 precedentes.

Respecto a lo señalado por SEAL, referido a la aplicación irregular de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, hemos de señalar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, estuvo vigente hasta el 18 de marzo de 2017, fecha en que se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la cual derogó el previo Reglamento.

De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, “Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción [...]”

Considerando lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se tomó en consideración el mismo, con arreglo a la normativa vigente y en aplicación favorable a la concesionaria.

Asimismo, respecto a lo señalado por SEAL, referido a que en el cálculo de la sanción se empleó una metodología elaborada específicamente para hidrocarburos, hacemos presente que la metodología empleada en el cálculo de la sanción se basó en lo establecido en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la cual, a su vez, se basa en los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Cabe señalar que la “**Metodología General** para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, estableció la fórmula general a aplicarse para la determinación de multa; fórmula que se emplea para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería; de allí que sea una Metodología General, por lo que no es específica para actividades de Hidrocarburos.

Respecto de lo señalado por SEAL, referido a que la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción está sustentada en los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, los cuales están referidos a temas de hidrocarburos, debemos precisar que fueron los criterios que sustentan los referidos documentos de trabajo, los que se emplearon para sustentar la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, la cual, en línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, establece la fórmula general a aplicarse para la determinación de la multa respectiva para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería, cuando corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2806-2018-OS/OR AREQUIPA**

Asimismo, con relación a los documentos de trabajo N° 10, 18 y 20, debe precisarse que dichos trabajos desarrollan en primer lugar esquemas generales de metodologías de determinación de sanciones administrativas, los cuales aplican posteriormente (en el mismo documento de trabajo) a casos específicos relacionados a la fiscalización de la industria de hidrocarburos. No obstante, ello no implica que los esquemas generales desarrollados en dichos documentos de trabajo no resulten aplicables a escenarios de incumplimiento de cualquier industria, y que no pueden ser utilizados como referencia de la determinación de la sanción aplicable en el presente caso. Asimismo, la empresa no ha indicado las razones por las cuales el razonamiento económico implícito en la parte general de los referidos documentos de trabajo no resultaría compatible con el escenario de incumplimiento materia del presente procedimiento.

De la misma manera, si bien la Metodología General de Determinación de Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, tiene dentro de su ámbito de aplicación infracciones vinculadas al subsector hidrocarburos, dicha metodología resulta compatible con los esquemas generales de determinación de sanciones administrativas desarrollados en los documentos de trabajo N° 10, 18 y 20, por lo que es citada de manera referencias en el desarrollo teórico de la multa óptima que corresponde imponer en el presente procedimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1500067213-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veintiocho con quince centésimas (28.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1500067213-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cuatro con cuatro centésimas (4.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el ítem N° 3 del numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1500067213-03

Artículo 4º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin